



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
RADICACION: 110013110018-2020-00473-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita el profesional del derecho que se revoque el numeral 7 de la providencia de fecha 9 de agosto de 2021, en donde se ordenó la suspensión de proceso por el termino de dos meses.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el apoderado que "Con base en los documentos aportados, el juzgado procede a suspender el proceso, tomando como sustento el numeral 2 del art 159 del C.G.P, sin tener en cuenta que tal artículo y numeral se refieren específicamente a la interrupción del proceso y no a la suspensión del mismo y que para proceder a decretar una suspensión el llamado a tener en cuenta el art 162 del C.G.P. y para tal efecto debe existir requisitos distintos como lo es el acuerdo entre las partes y no sólo la solicitud de una de ellas entre otros.

Vale la pena resaltar que el apoderado de la parte demandante no aporta ninguna clase de documento que certifique incapacidad posterior a la hospitalización y que se encuentre vigente en la actualidad, lo que hace que no amerite actualmente calificar como enfermedad grave el padecimiento sufrido por el apoderado de la demandante un mes atrás y con base en ello suspender el proceso, además si se tiene en cuenta que el hecho de haber adquirido la enfermedad no implica la pérdida de capacidad mental o física que impida darle continuidad a un proceso judicial, más aún en las actuales condiciones de virtualidad de los procesos, donde los apoderados podemos litigar incluso desde nuestro lugar de residencia".

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Es de tener en cuenta que la interrupción de proceso se da por las causas taxativas en la Ley art. 159 del CGP, las cuales son;

- Muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de quien actúa en el proceso directamente, es decir, que no se actúa por conducto de apoderado, representante legal o curador ad litem.
- Si se actúa por intermedio de apoderado hay lugar a interrupción por muerte de este, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Respecto esta causal el código general del proceso aclara que no habrá interrupción cuando la parte tenga varios apoderados, pues solo habría lugar a ella si el motivo afecta a todos estos
- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante legal o curador ad litem.

Ahora bien, de la revisión de la petición por parte del abogado KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se tiene que; el mismo solicita la suspensión e interrupción del proceso por motivos de salud, debido a que se encuentra hospitalizado desde 11 de junio de 2021, por motivos de contagio por la COVID-19, del cual, aportó la certificación medico, firmado por el medico JIMMY JEREZ GONZALEZ medico general de la CRUZ ROJA COLOMBIANA en donde indica que; *"por medio del presente certificado que el pacientes arriba mencionado se encuentra hospitalizado en nuestra institución desde el 13 de junio del año en curso con diagnóstico de neumonía secundaria a infección por sarscov2 y en suplencia de oxígeno"*(ítems 37 virtual"

Es de tener en cuenta que el objetivo de la interrupción del proceso es permitir es permitir un efectivo cumplimiento de derecho a la defensa y contradicción, debido a que las causales descritas en el art. 159 del C.G.P., son exclusivas a la persona encargada de ejercer el derecho, en este caso, la persona que se encuentra hospitalizada es el abogado KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, profesional que representa a la señora JULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Es por ello que; por cumplir los presupuestos del art. 159 del C.G.P., el despacho accedió a la petición por parte del abogado afectado, dando un término de interrupción de dos (2) meses, tiempo en el cual, el abogado deberá informar el estado de salud del mismo, con el fin de continuar el tramites que nos suscita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, se le pone de presente al recurrente que como es de público conocimiento en el país y en el mundo esta frente a una pandemia ocasionada por la COVID-19, y de la cual, no se ha levantado la emergencia sanitaria de acuerdo a la resolución 1315 del 21 de agosto de 2021, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL¹.

Por lo que en virtud de ello se,

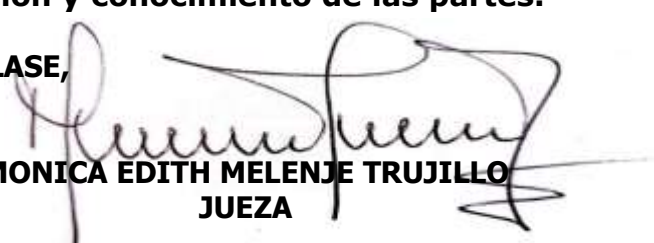
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de agosto del año 2021 (ítems 0028 virtual), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: secretaria sígase contabilizando el termino otorgado en auto del 9 de agosto del año 2021.

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ , fijado hoy 23-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

¹ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.1315%20de%202021.pdf
HRM

